



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0671/24

Referencia: Expediente núm. TC-02-2022-0019, relativo al control preventivo de tratados internacionales del «Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de Lagos Internacionales» adoptado en Helsinki, Finlandia el diecisiete (17) de marzo del mil novecientos noventa y dos (1992).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución; 9 y 55 de la Ley núm. 137-11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional el «Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de Lagos Internacionales», adoptado en Helsinki, Finlandia, el diecisiete (17) de marzo del mil novecientos noventa y dos (1992), mediante Oficio 29513, recibido el seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

El «Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de Lagos Internacionales» adoptado en Helsinki, Finlandia, el diecisiete (17) de marzo del mil novecientos noventa y dos (1992), y entró en vigor el seis (6) de octubre del mil novecientos noventa y seis (1996), momento en cual, solo podían adherirse al mismo los Estados miembros de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE) y las organizaciones regionales de integración económica constituidas por esos Estados. Posteriormente, el veintiocho (28) de noviembre del dos mil tres (2003), la reunión de las partes en el convenio adoptó la Decisión III/1, por la que se enmendaban los artículos 25 y 26 del convenio para que todos los Estados miembros de las Naciones Unidas pudieran adherirse a este instrumento. Estas enmiendas entraron en vigor el seis (6) de febrero del dos mil trece (2013).

Asimismo, el treinta (30) de noviembre del dos mil doce (2012) la reunión de las partes adoptó la Decisión VI/3, relativa a la adhesión de los países no miembros de la CEPE. En esta decisión, la reunión de las partes aclaró que, a los efectos del artículo 25, párrafo 3, toda solicitud de adhesión al convenio que formularan en el futuro los Estados miembros de las Naciones Unidas que no fueran miembros de la CEPE se consideraría aprobada por la reunión de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes. Una vez ratificadas las enmiendas por todas las partes que las habían aprobado, a partir del primero (1) de marzo del dos mil dieciséis (2016) todo Estado miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro de la CEPE puede adherirse al convenio invocando la Decisión VI/3 al depositar su instrumento de adhesión.

Así las cosas, para cada uno de los Estados u organizaciones, como es el caso de República Dominicana, que acepten o aprueben el referido convenio o se adhieran a él después de que se haya depositado el decimosexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el convenio entrará en vigor al nonagésimo día contado a partir de la fecha en que el Estado o la organización haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

1. Objeto del convenio

El citado convenio tiene como propósito principal la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales, poniendo de relieve, como su preámbulo lo indica, la necesidad de reforzar las medidas nacionales e internacionales para prevenir, controlar y reducir el vertido de sustancias peligrosas en el medio acuático y para hacer disminuir la eutrofización y la acidificación, así como la contaminación del medio marino desde fuentes terrestres, especialmente en las zonas costeras.

2. Aspectos generales del convenio

El «Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de Lagos Internacionales», adoptado en Helsinki, Finlandia, el diecisiete (17) de marzo del mil novecientos noventa y dos (1992), se compone de veintiocho (28) artículos, que incluyen: definiciones (artículo 1),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones generales (artículo 2), prevención, control y reducción (artículo 3), vigilancia (artículo 4), investigación y desarrollo (artículo 5), intercambio de información (artículo 6), responsabilidad (artículo 7), protección a la información (8), cooperación bilateral y multilateral (artículo 9), consultas (artículo 10), vigilancia y evaluación conjuntas (artículo 11), investigación y desarrollo conjuntos (artículo 12), intercambio de información entre partes ribereñas (artículo 13), sistema de aviso y alerta (artículo 14), asistencia mutua (artículo 15), información pública (artículo 16), reunión de las partes (artículo 17), derecho de voto (artículo 18), secretaría (artículo 19), anexos (artículo 20), enmiendas al convenio (artículo 21), solución de controversias (artículo 22), firma (artículo 23), depositario (artículo 24), ratificación, aceptación, aprobación y adhesión (artículo 25), entrada en vigor (artículo 26), denuncia (artículo 27), textos auténticos (artículo 28).

Asimismo, el convenio tiene cuatro (4) anexos relativos a: Definición de mejor tecnología disponible (anexo I); Directrices para establecer mejores prácticas ambientales (anexo II); Directrices para establecer objetivos y criterios de calidad del agua (anexo III); Arbitraje (anexo IV).

Dicho contenido, transcrito íntegramente, es el siguiente:

Artículo 1
DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio,

- 1. Por aguas transfronterizas se entienden todas las aguas superficiales o subterráneas que marcan, atraviesan o están situadas en las fronteras entre dos o más Estados; por lo que respecta a las aguas transfronterizas que desembocan directamente en el mar, su límite lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye una línea recta imaginaria trazada a través de la desembocadura entre los dos puntos extremos de las orillas durante la bajamar;

2. Por impacto transfronterizo se entiende todo efecto adverso importante que una modificación del estado de las aguas transfronterizas causada por una actividad humana, cuyo origen físico se sitúe total o parcialmente en una zona bajo la jurisdicción de una Parte, pueda producir sobre el medio ambiente de una zona bajo la jurisdicción de otra Parte. Dichos efectos sobre el medio ambiente comprenden los que afectan a la salud y la seguridad humanas, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, el clima, el paisaje y los monumentos históricos u otras estructuras físicas, o a la interacción entre dichos factores; incluyen asimismo los efectos sobre el patrimonio cultural o las condiciones socioeconómicas resultantes de la alteración de estos factores;

3. Por Parte se entiende, a menos que en el texto se indique otra cosa, una Parte Contratante en el presente Convenio;

4. Por Partes Ribereñas se entienden las Partes limítrofes de las mismas aguas transfronterizas;

5. Por órgano común se entiende toda comisión bilateral o multilateral u otros arreglos institucionales apropiados de cooperación entre las Partes Ribereñas;

6. Por sustancias peligrosas se entienden las sustancias tóxicas, cancerígenas, mutagénicas, teratogénicas o bioacumulativas, sobre todo si son persistentes;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. *Mejor tecnología disponible (la definición figura en el anexo I del presente Convenio).*

PRIMERA PARTE
DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS PARTES

Artículo 2
DISPOSICIONES GENERALES

1. *Las Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para prevenir, controlar y reducir todo impacto transfronterizo.*
2. *En particular, las Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para:*
 - a) *Prevenir, controlar y reducir la contaminación de las aguas que cause o que con probabilidad pueda causar un impacto transfronterizo;*
 - b) *Velar por que las aguas transfronterizas se utilicen en interés de una gestión del agua que sea ecológicamente idónea y racional, de la conservación de los recursos hídricos y de la protección del medio ambiente;*
 - c) *Velar por que las aguas transfronterizas se utilicen de manera razonable y equitativa, teniendo especialmente en cuenta su carácter transfronterizo, cuando se trate de actividades que causen o que con probabilidad puedan causar un impacto transfronterizo;*
 - d) *Velar por la conservación y, en caso necesario, la restauración de los ecosistemas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Siempre que sea posible, las medidas de prevención, control y reducción de la contaminación del agua se tomarán en su origen.*

4. *Esas medidas no darán lugar, ni directa ni indirectamente, a la transferencia de la contaminación a otros ámbitos del medio ambiente.*

5. *Al tomar las medidas indicadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, las Partes se regirán por los principios siguientes:*

a) *El principio de precaución, en virtud del cual no se pospondrán las actuaciones encaminadas a evitar el posible impacto transfronterizo de la emisión de sustancias peligrosas so pretexto de que los trabajos de investigación científica no han demostrado plenamente la existencia de una relación causal entre dichas sustancias, por un lado, y un eventual impacto transfronterizo, por el otro;*

b) *El principio de que quien contamina paga, en virtud del cual los costos de las medidas de prevención, control y reducción de la contaminación correrán a cargo del contaminador;*

c) *Los recursos hídricos se gestionarán de modo que las necesidades de la generación actual se atiendan sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.*

6. *Las Partes Ribereñas cooperarán sobre la base de la igualdad y la reciprocidad, en particular mediante acuerdos bilaterales y multilaterales, con el fin de elaborar políticas, estrategias y programas armonizados, aplicables a la totalidad o a parte de las cuencas hidrográficas pertinentes y destinados a prevenir, controlar y reducir el impacto transfronterizo y a proteger el entorno de las aguas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transfronterizas o el entorno sobre el que estas influyan, incluido el medio marino.

7. La aplicación de este Convenio no entrañará el deterioro de las condiciones ambientales ni un aumento del impacto transfronterizo.

8. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán al derecho de las Partes a adoptar y poner en práctica, individual o conjuntamente, medidas más estrictas que las establecidas en él.

Artículo 3

PREVENCIÓN, CONTROL Y REDUCCIÓN

1. Con objeto de prevenir, controlar y reducir el impacto transfronterizo, las Partes elaborarán, adoptarán y aplicarán las medidas jurídicas, administrativas, económicas, financieras y técnicas que corresponda, haciéndolas compatibles en la medida de lo posible, a fin de garantizar, entre otras cosas, que:

a) Se prevenga, controle y reduzca en su origen la emisión de contaminantes mediante la aplicación de, entre otras cosas, tecnologías de desechos escasos o nulos;

b) Se protejan las aguas transfronterizas frente a la contaminación procedente de fuentes puntuales mediante la expedición previa, por las autoridades nacionales competentes, de una autorización para el vertido de aguas residuales, y se vigilen y controlen los vertidos autorizados;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) *Los límites para los vertidos de aguas residuales que figuren en los permisos se establezcan atendiendo a la mejor tecnología disponible para los vertidos de sustancias peligrosas;*
- d) *Se impongan requisitos más estrictos, que en determinados casos podrán llegar a la prohibición, cuando así lo exija la calidad de las aguas receptoras o del ecosistema;*
- e) *Se aplique al menos un tratamiento biológico u otros procesos equivalentes a las aguas residuales urbanas, de manera progresiva cuando sea necesario;*
- f) *Se adopten las medidas adecuadas, por ejemplo recurriendo a la mejor tecnología disponible, a fin de reducir el aporte de nutrientes generado por fuentes industriales y urbanas;*
- g) *Se elaboren y apliquen las medidas adecuadas y las mejores prácticas ambientales para reducir el aporte de nutrientes y sustancias peligrosas a partir de fuentes difusas, en especial cuando el principal origen sea la agricultura (las directrices para establecer las mejores prácticas ambientales figuran en el anexo II del presente Convenio);*
- h) *Se efectúen evaluaciones del impacto ambiental y se utilicen otros medios de evaluación;*
- i) *Se fomente la gestión sostenible de los recursos hídricos, incluida la aplicación del enfoque ecosistémico;*
- j) *Se elaboren planes de contingencia;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) *Se adopten medidas específicas adicionales para prevenir la contaminación de las aguas subterráneas;*

l) *Se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación accidental.*

2. *Con este fin, cada Parte establecerá límites de emisión para los vertidos de fuentes puntuales a las aguas superficiales, determinados con arreglo a la mejor tecnología disponible, que se aplicarán específicamente a cada uno de los sectores industriales o industrias que generen las sustancias peligrosas. Las medidas apropiadas que se mencionan en el párrafo 1 del presente artículo para prevenir, controlar y reducir el aporte de sustancias peligrosas a las aguas desde fuentes puntuales y difusas podrán comprender, entre otras cosas, la prohibición total o parcial de la producción o utilización de esas sustancias. Se tendrán en cuenta las listas de sectores industriales o industrias y de sustancias peligrosas que figuran en la normativa o los convenios internacionales aplicables al ámbito del presente Convenio.*

3. *Además, cada Parte definirá, según proceda, objetivos de calidad del agua y adoptará criterios de calidad del agua para prevenir, controlar y reducir el impacto transfronterizo. En el anexo III del presente Convenio se ofrecen orientaciones generales para la formulación de estos objetivos y criterios. Cuando sea necesario, las Partes procurarán actualizar dicho anexo.*

Artículo 4
VIGILANCIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las Partes establecerán programas para vigilar el estado de las aguas transfronterizas.

Artículo 5
INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

Las Partes cooperarán en la investigación y el desarrollo de técnicas eficaces para la prevención, el control y la reducción del impacto transfronterizo. Para ello, las Partes, de manera bilateral o multilateral y teniendo en cuenta las actividades de investigación realizadas en las instancias internacionales pertinentes, se esforzarán por poner en marcha o intensificar programas de investigación específicos, cuando sea necesario, encaminados, entre otras cosas, a:

- a) Elaborar métodos para evaluar la toxicidad de las sustancias peligrosas y la nocividad de los contaminantes;*
- b) Mejorar los conocimientos sobre la presencia, la distribución y los efectos ambientales de los contaminantes y sobre los procesos que tienen lugar a ese respecto;*
- c) Desarrollar y aplicar tecnologías y modalidades de producción y consumo que sean ambientalmente idóneos;*
- d) Eliminar gradualmente y/o sustituir aquellas sustancias que con probabilidad puedan causar un impacto transfronterizo;*
- e) Elaborar métodos ambientalmente idóneos para la eliminación de las sustancias peligrosas;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f) *Elaborar métodos especiales para mejorar el estado de las aguas transfronterizas;*
- g) *Diseñar tanto obras hidráulicas como técnicas de regulación del agua que sean ambientalmente idóneas;*
- h) *Efectuar una evaluación de los daños materiales y económicos resultantes del impacto transfronterizo.*

Las Partes se comunicarán los resultados de estos programas de investigación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Convenio.

Artículo 6
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Las Partes posibilitarán, cuanto antes, el más amplio intercambio de información posible sobre las cuestiones contempladas en el presente Convenio.

Artículo 7
RESPONSABILIDAD

Las Partes apoyarán las iniciativas internacionales apropiadas para elaborar normas, criterios y procedimientos en materia de responsabilidad.

Artículo 8
PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los derechos u obligaciones que correspondan a las Partes en virtud de sus ordenamientos jurídicos nacionales y a la reglamentación supranacional aplicable que protege la información relacionada con los secretos industriales y comerciales, incluida la propiedad intelectual, o con la seguridad nacional.

SEGUNDA PARTE
DISPOSICIONES APLICABLES A LAS PARTES RIBEREÑAS

Artículo 9
COOPERACIÓN BILATERAL Y MULTILATERAL

1. *Las Partes Ribereñas, ateniéndose a los principios de igualdad y reciprocidad, concertarán acuerdos bilaterales o multilaterales o arreglos de otra índole, cuando no los haya, o adaptarán los existentes, cuando ello sea necesario para eliminar las contradicciones con los principios fundamentales del presente Convenio, con la finalidad de definir sus relaciones mutuas y su conducta en lo que atañe a la prevención, el control y la reducción del impacto transfronterizo. Las Partes Ribereñas especificarán cuál es la cuenca hidrográfica, o su parte o partes, que serán objeto de cooperación. Esos acuerdos o arreglos se referirán a las cuestiones pertinentes contempladas en el presente Convenio, así como a cualquier otro asunto con respecto al cual las Partes Ribereñas consideren necesario cooperar.*

2. *Los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo dispondrán el establecimiento de órganos conjuntos. Las funciones de estos órganos conjuntos serán, entre otras, y sin perjuicio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lo dispuesto en los acuerdos o arreglos pertinentes que ya existan, las que figuran a continuación:

a) Reunir, recopilar y evaluar datos con el fin de determinar cuáles son las fuentes de contaminación que con probabilidad puedan producir un impacto transfronterizo;

b) Elaborar programas de vigilancia conjunta relativos a la cantidad y calidad del agua;

c) Hacer inventarios e intercambiar información sobre las fuentes de contaminación mencionadas en el párrafo 2 a) del presente artículo;

d) Establecer límites de emisión para las aguas residuales y evaluar la eficacia de los programas de control;

e) Definir objetivos y criterios conjuntos de calidad del agua teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 3, del presente Convenio, y proponer las medidas que correspondan para mantener y, cuando sea necesario, mejorar la calidad del agua;

f) Elaborar programas de acción concertada para la reducción de las cargas de contaminación procedentes tanto de fuentes puntuales (por ejemplo, las fuentes urbanas e industriales) como de fuentes difusas (en particular las agrícolas); g) Establecer procedimientos de aviso y alerta;

h) Servir de foro para el intercambio de información sobre los usos existentes y previstos del agua y las instalaciones conexas que con probabilidad podrían causar un impacto transfronterizo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) *Promover la cooperación y el intercambio de información sobre la mejor tecnología disponible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del presente Convenio, y fomentar la cooperación en programas de investigación científica;*

j) *Participar en la realización de evaluaciones del impacto ambiental de las aguas transfronterizas, de conformidad con la normativa internacional pertinente.*

3. *En el caso de que un Estado costero, Parte en el presente Convenio, se vea afectado directa y sustancialmente por un impacto transfronterizo, las Partes Ribereñas pueden, si todas ellas así lo deciden, invitarlo a participar según corresponda en las actividades de los órganos conjuntos multilaterales que hayan establecido las Partes Ribereñas de esas aguas transfronterizas.*

4. *Los órganos conjuntos constituidos con arreglo al presente Convenio invitarán a los órganos conjuntos que hayan sido instituidos por los Estados costeros para proteger el medio marino directamente afectado por un impacto transfronterizo a cooperar para armonizar su labor y prevenir, controlar y reducir dicho impacto.*

5. *Cuando existan dos o más órganos conjuntos en la misma cuenca hidrográfica, estos se esforzarán por coordinar sus actividades con el fin de reforzar la prevención, el control y la reducción del impacto transfronterizo en esa cuenca hidrográfica.*

Artículo 10
CONSULTAS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las Partes Ribereñas celebrarán consultas según los principios de reciprocidad, buena fe y buena vecindad, a petición de cualquiera de las Partes. Esas consultas estarán encaminadas a la cooperación en relación con los asuntos contemplados en las disposiciones del presente Convenio. Toda consulta de este tipo se celebrará por conducto de un órgano conjunto establecido en virtud del artículo 9 del presente Convenio, siempre que dicho órgano exista.

Artículo 11
VIGILANCIA Y EVALUACIÓN CONJUNTAS

- 1. En el marco de la cooperación general mencionada en el artículo 9 del presente Convenio, o de otros arreglos específicos, las Partes Ribereñas establecerán y pondrán en práctica programas conjuntos de vigilancia del estado de las aguas transfronterizas, lo que incluirá las crecidas y los hielos flotantes, así como del impacto transfronterizo.*
- 2. Las Partes Ribereñas acordarán los parámetros de contaminación y los contaminantes cuyo vertido y concentración en aguas transfronterizas deban ser objeto de una vigilancia asidua.*
- 3. Las Partes Ribereñas realizarán, a intervalos periódicos, evaluaciones conjuntas o coordinadas del estado de las aguas transfronterizas y de la eficacia de las medidas adoptadas para la prevención, el control y la reducción del impacto transfronterizo. Los resultados de esas evaluaciones se harán públicos conforme a lo establecido en el artículo 16 del presente Convenio.*
- 4. A estos efectos, las Partes Ribereñas armonizarán normas para la creación y el funcionamiento de programas de vigilancia, sistemas de medición, dispositivos, técnicas analíticas, procedimientos de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratamiento y evaluación de datos y métodos de registro de contaminantes vertidos.

Artículo 12

INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO CONJUNTOS

En el marco de la cooperación general mencionada en el artículo 9 del presente Convenio, o de arreglos específicos, las Partes Ribereñas realizarán actividades específicas de investigación y desarrollo que contribuyan al logro y mantenimiento de los objetivos y criterios de calidad del agua que hayan acordado establecer y adoptar.

Artículo 13

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE PARTES RIBEREÑAS

1. *Las Partes Ribereñas, en el marco de los acuerdos o arreglos de otra índole celebrados de conformidad con el artículo 9 del presente Convenio, intercambiarán los datos razonablemente disponibles sobre, entre otras, las siguientes cuestiones:*

a) El estado ambiental de las aguas transfronterizas;

b) La experiencia adquirida en la aplicación y utilización de la mejor tecnología disponible y los resultados de las actividades de investigación y desarrollo;

c) Los datos sobre las emisiones y la vigilancia;

d) Las medidas adoptadas y previstas para prevenir, controlar y reducir el impacto transfronterizo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *Las autorizaciones y normas emitidas por la autoridad competente o el órgano correspondiente a las que esté sujeto el vertido de aguas residuales.*

2. *A fin de armonizar los límites de emisión, las Partes Ribereñas intercambiarán información sobre su reglamentación nacional.*

3. *Si una Parte Ribereña solicita a otra Parte Ribereña que le entregue datos o información que no se encuentren disponibles, esta última hará lo posible por atender a la solicitud, pero podrá condicionar la entrega al pago por el Estado solicitante de un importe razonable en concepto de recopilación y, en su caso, procesamiento de los datos o información en cuestión.*

4. *A los efectos de la aplicación del presente Convenio, las Partes Ribereñas facilitarán el intercambio de la mejor tecnología disponible, en particular fomentando: el intercambio comercial de la tecnología disponible; la cooperación y los contactos industriales directos, incluidas las empresas conjuntas; el intercambio de información y experiencias; y la prestación de asistencia técnica. Las Partes Ribereñas también pondrán en marcha programas de capacitación conjuntos y organizarán los seminarios y reuniones que se estimen oportunos.*

Artículo 14
SISTEMAS DE AVISO Y ALERTA

Las Partes Ribereñas se informarán mutuamente y sin demora de cualquier situación crítica que pueda tener un impacto transfronterizo. Las Partes Ribereñas establecerán, cuando proceda, y utilizarán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistemas coordinados o conjuntos de comunicación, aviso y alerta con el fin de recabar y transmitir información. Para su funcionamiento estos sistemas recurrirán a los procedimientos y medios compatibles de transmisión y tratamiento de datos que acuerden las Partes Ribereñas. Las Partes Ribereñas se comunicarán mutuamente los nombres de las autoridades competentes o los puntos de contacto designados a estos efectos.

Artículo 15
ASISTENCIA MUTUA

1. *En caso de situación crítica, las Partes Ribereñas se prestarán asistencia mutua cuando así se solicite, según los procedimientos que se establezcan con arreglo al párrafo 2 del presente artículo.*
2. *Las Partes Ribereñas elaborarán y acordarán procedimientos de asistencia mutua que aborden, entre otras, las siguientes cuestiones:*
 - a) *La dirección, el control, la coordinación y la supervisión de la asistencia;*
 - b) *Los medios y servicios locales que debe suministrar la Parte que solicita la asistencia, incluida, si fuera necesaria, la facilitación de los trámites para atravesar la frontera;*
 - c) *Las disposiciones para liberar de responsabilidad, indemnizar y/o compensar a la Parte que preste la asistencia y/o a su personal, así como para posibilitar el tránsito por territorios de terceras Partes, si fuera necesario;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *Los métodos de reembolso de los servicios de asistencia.*

Artículo 16
INFORMACIÓN PÚBLICA

1. *Las Partes Ribereñas velarán por que el público pueda consultar la información sobre el estado de las aguas transfronterizas, las medidas adoptadas o previstas para prevenir, controlar y reducir el impacto transfronterizo y la eficacia de esas medidas. A tal efecto, las Partes Ribereñas velarán por que se haga pública la siguiente información:*

a) *Los objetivos de calidad del agua;*

b) *Las autorizaciones concedidas y los requisitos exigidos para su concesión;*

c) *Los resultados de los muestreos de las aguas y los efluentes realizados con fines de vigilancia y evaluación, así como los resultados de la verificación del cumplimiento de los objetivos de calidad del agua o de los requisitos para la concesión de la autorización.*

2. *Las Partes Ribereñas velarán por que el público pueda consultar dicha información en todo momento oportuno y de manera gratuita, y ofrecerán medios suficientes para que cualquier persona pueda obtener de las Partes Ribereñas copias de esa información, previo pago de una tasa razonable.*

PARTE III
DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y FINALES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 17
REUNIÓN DE LAS PARTES

1. *La primera reunión de las Partes se celebrará a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. Posteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias cada tres años o a intervalos más cortos, según se establezca en el reglamento. Las Partes celebrarán una reunión extraordinaria si así lo deciden en una reunión ordinaria o si una Parte lo solicita por escrito, a condición de que dicha solicitud haya sido respaldada por al menos un tercio de las Partes en los seis meses siguientes a su comunicación a todas las Partes.*

2. *En las reuniones, las Partes someterán a evaluación continua la aplicación del presente Convenio, y con este objetivo en mente:*

a) *Examinarán las políticas y los enfoques metodológicos empleados para la protección y la utilización de las aguas transfronterizas de las Partes con vistas a seguir mejorando la protección y la utilización de dichas aguas;*

b) *Intercambiarán información sobre la experiencia adquirida en la celebración y aplicación de acuerdos bilaterales y multilaterales o arreglos de otra índole relativos a la protección y la utilización de las aguas transfronterizas en los que sean parte una o varias de las Partes;*

c) *Solicitarán, cuando proceda, los servicios de los órganos correspondientes de la Comisión Económica para Europa, así como de otros comités específicos y organismos del ámbito internacional que sean competentes, para todas las cuestiones relacionadas con el logro de los objetivos del presente Convenio;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) *En su primera reunión, estudiarán y aprobarán por consenso el reglamento de las reuniones;*
- e) *Estudiarán y aprobarán las propuestas de enmienda al presente Convenio;*
- f) *Estudiarán y emprenderán cualquier otra medida que pueda ser necesaria para alcanzar los objetivos del presente Convenio.*

Artículo 18
DERECHO DE VOTO

- 1. *Salvo en los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo, cada una de las Partes en el presente Convenio tendrá un voto.*
- 2. *Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.*

Artículo 19
SECRETARÍA

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa llevará a cabo las siguientes funciones de secretaría:

- a) *Convocar y preparar las reuniones de las Partes;*
- b) *Transmitir a las Partes los informes y otra información recibida de conformidad con las disposiciones del presente Convenio;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Desempeñar cualesquiera otras funciones que determinen las Partes.*

Artículo 20

ANEXOS

Los anexos del presente Convenio forman parte integrante de él.

Artículo 21

ENMIENDAS AL CONVENIO

1. *Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio.*
2. *Las propuestas de enmienda al presente Convenio se estudiarán en las reuniones de las Partes.*
3. *Los textos de las propuestas de enmienda al presente Convenio se presentarán por escrito al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, quien los transmitirá a todas las Partes al menos noventa días antes de la reunión en la que se vayan a proponer para su aprobación.*
4. *Las enmiendas al presente Convenio se aprobarán por consenso de los representantes de las Partes en el Convenio que estén presentes en la reunión de las Partes, y entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado al nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dos tercios de esas Partes hayan depositado ante el Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda en cuestión. La enmienda*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrará en vigor para cada una de las demás Partes al nonagésimo día contado a partir de la fecha en que la Parte deposite su instrumento de aceptación de la enmienda.

Artículo 22
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. *Si surge una controversia entre dos o más Partes acerca de la interpretación o la aplicación del presente Convenio, esas Partes tratarán de resolverla mediante la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.*

2. *En el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o de la adhesión a él, o en cualquier momento posterior, las Partes podrán comunicar por escrito al Depositario que, en relación con una controversia que no se resuelva conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, aceptan la obligatoriedad de uno de los dos medios siguientes, o de ambos, para la solución de controversias con aquellas Partes que hayan aceptado la misma obligación:*

a) *La presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;*

b) *El arbitraje con arreglo al procedimiento establecido en el anexo IV.*

3. *Si las partes en la controversia han aceptado los dos medios para la solución de controversias previstos en el párrafo 2 del presente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo, la controversia se someterá únicamente a la Corte Internacional de Justicia, salvo que las partes convengan en otra cosa.

Artículo 23

FIRMA

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados miembros de la Comisión Económica para Europa, así como de los Estados admitidos con carácter consultivo en la Comisión Económica para Europa en virtud del párrafo 8 de la resolución 36 (IV) del Consejo Económico y Social, de 28 de marzo de 1947, y de las organizaciones regionales de integración económica constituidas por Estados soberanos miembros de la Comisión Económica para Europa a las que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de los asuntos que rige el presente Convenio, incluida la de concluir tratados sobre esos asuntos, los días 17 y 18 de marzo de 1992 en Helsinki, y posteriormente, hasta el 18 de septiembre de 1992, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 24

DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas ejercerá de Depositario del presente Convenio.

Artículo 25

RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN Y ADHESIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y las organizaciones regionales de integración económica que lo hayan firmado.*
2. *El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y organizaciones a que se hace referencia en el artículo 23.*
3. *Cualquier Estado distinto de aquellos a los que se hace referencia en el párrafo 2 que sea Miembro de las Naciones Unidas podrá adherirse al Convenio si así lo aprueba la Reunión de las Partes. En su instrumento de adhesión, el Estado formulará una declaración en la que haga constar que ha obtenido la aprobación de la Reunión de las Partes para su adhesión al Convenio y especificará la fecha en que haya recibido la aprobación. Ninguna solicitud de adhesión de Miembros de las Naciones Unidas será sometida a estudio para su aprobación por la Reunión de las Partes hasta que el presente párrafo haya entrado en vigor para todos los Estados y organizaciones que eran partes en el Convenio el 28 de noviembre de 2003.*
4. *Las organizaciones a que se hace referencia en el artículo 23 que pasen a ser Partes en el presente Convenio sin que sea Parte en él ninguno de sus Estados miembros estarán vinculadas por todas las obligaciones contenidas en el Convenio. Cuando uno o varios Estados miembros de una de tales organizaciones sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros acordarán sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio. En esos casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer concurrentemente los derechos que les confiere el presente Convenio.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones regionales de integración económica a que se hace referencia en el artículo 23 indicarán el alcance de sus competencias respecto de los asuntos que rige el presente Convenio. Esas organizaciones informarán asimismo al Depositario de toda modificación sustancial del alcance de sus competencias.*

Artículo 26
ENTRADA EN VIGOR

1. *El presente Convenio entrará en vigor al nonagésimo día contado a partir de la fecha en que se haya depositado el decimosexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.*
2. *A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, los instrumentos depositados por las organizaciones regionales de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de estas.*
3. *Para cada uno de los Estados u organizaciones a que se hace referencia en el artículo 23 o en el párrafo 3 del artículo 25 que ratifiquen, acepten o aprueben el presente Convenio o se adhieran a él después de que se haya depositado el decimosexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor al nonagésimo día contado a partir de la fecha en que el Estado o la organización haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.*

Artículo 27
DENUNCIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito al Depositario en cualquier momento después de transcurridos tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para esa Parte. La denuncia surtirá efecto al nonagésimo día contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación.

Artículo 28
TEXTOS AUTÉNTICOS

El original del presente Convenio, cuyos textos en inglés, francés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Convenio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

En virtud de los artículos 185.2 de la Constitución; 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el convenio de referencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Supremacía constitucional

El control de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución, que establece lo siguiente: *Todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución.*

Conforme ha reiterado este colegiado, el control preventivo persigue que las cláusulas que integran un acuerdo internacional no contradigan la carta fundamental, evitando distorsiones del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales, en tanto constituyen fuente del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.¹

Como principio del derecho constitucional, la supremacía constitucional coloca la carta magna de un país en un estatuto jerárquicamente superior al resto de su ordenamiento jurídico, por tratarse de la norma fundamental del Estado, la ley suprema. En ese sentido, ya ha manifestado este colegiado que el contenido de los acuerdos debe pasar el tamiz del control preventivo y quedar enmarcado dentro de los parámetros establecidos en la Constitución respecto de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, conforme se puede apreciar en varias decisiones, tales como TC/0751/17, del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil diecisiete (2017); TC/0012/18, del dieciocho (18) de enero del dos mil dieciocho (2018) y TC/0099/19, del veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

¹Sentencia TC/0107/23, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pág. 18; Sentencia TC/0239/22, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), pág. 9.

Expediente núm. TC-02-2022-0019, relativo al control preventivo de tratados internacionales del «Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de Lagos Internacionales» adoptado en Helsinki, Finlandia el diecisiete (17) de marzo del mil novecientos noventa y dos (1992).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así, a la luz de lo dispuesto por el artículo 184 de la Constitución dominicana, corresponde al Tribunal Constitucional velar por la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Este deber del Tribunal Constitucional se materializa a través del control preventivo, que persigue evitar contradicciones de un acuerdo internacional y la carta magna, lineamiento que ha quedado establecido en su Sentencia TC/0179/13, del once (11) de octubre del dos mil trece (2013) que:

[d]icho control conlleva además la integración y consonancia de las normas del acuerdo internacional con las reglas establecidas en la carta sustantiva, a los fines de evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, e impedir que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

En consonancia con lo anterior, en su sentencia TC/0213/14, del quince (15) de septiembre del dos mil catorce (2014) esta sede constitucional estimó al control preventivo de constitucionalidad no solo como una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, sino también como el mecanismo que garantiza su aplicación (criterio reiterado entre otras, en la Sentencia TC/0239/22, del cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

5. Recepción del derecho internacional

El mecanismo diseñado por el constituyente para la incorporación del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional; tal como lo dispone el artículo 26 numeral 5, de la Constitución:

República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

En procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, la Constitución dominicana establece, en su artículo 26 numeral 2:

En igualdad de condiciones con otros Estados, República Dominicana acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados partes. De ahí que, una vez que estos hayan superado los procedimientos de suscripción y aprobación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalmente previstos, vinculan a los Estados partes, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas.

Reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene una implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (*Pacta Sunt Servanda*), es decir, sin que se puedan invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención. Desde esta óptica se plantea la necesidad de que su contenido esté acorde con los principios y valores de la Constitución, que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

De ahí que, para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de derecho, donde la Constitución es la ley suprema. Así lo ha afirmado el Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC/0315/15, del veinticinco (25) de septiembre del dos mil quince (2015); TC/0789/17, del ocho (8) de diciembre del dos mil diecisiete (2017); y TC/0163/23, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023), entre otras.

6. Control de constitucionalidad

6.1. Como se ha indicado previamente, el control de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución de la República para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional, en el caso de los tratados internacionales. Este control se ejerce de manera preventiva antes de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ratificación por el órgano legislativo mediante el envío, por parte del Poder Ejecutivo al Tribunal Constitucional, a fin de que éste ejerza sobre ellos un juicio de afinidad con la norma constitucional.

6.2. Por mandato de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales, debiendo especificar si considera inconstitucional el convenio y, si fuere el caso, indicar en cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en que fundamenta la decisión.

6.3. El artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana dispone que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultando nulo de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a nuestra carta sustantiva.

6.4. Así, a los fines de ejercer el control preventivo de constitucionalidad sobre el «Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de Lagos Internacionales», adoptado en Helsinki, Finlandia, el diecisiete (17) de marzo del mil novecientos noventa y dos (1992), este colegiado, sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revisión integral, entiende pertinente centrar su atención en aquellos aspectos que están vinculados directamente con su contenido y que ameritan ser confrontados con los valores y principios de la Constitución, tales como: a) tratados transfronterizos; b) protección del medioambiente y recursos naturales, en especial los recursos hídricos; c) intercambio de información y d) asistencia mutua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Tratados transfronterizos

La Constitución dominicana establece en su artículo 11 relativo a tratados fronterizos, que:

[e]l uso sostenible y la protección de los ríos fronterizos, el uso de la carretera internacional y la preservación de los bornes fronterizos utilizando puntos geodésicos, se regulan por los principios consagrados en el Protocolo de Revisión del año 1936 del Tratado de Frontera de 1929 y el Tratado de Paz, Amistad Perpetua y Arbitraje de 1929 suscrito con la República de Haití.

6.5. La disposición citada resulta relevante en la especie, en tanto, una serie de disposiciones del convenio en revisión se refiere al tratamiento de las aguas transfronterizas. En este sentido, en el artículo 2 del convenio en estudio se establece que las partes adoptarán todas las medidas apropiadas para prevenir, controlar y reducir *todo impacto transfronterizo*, contemplándose asimismo una serie de principios rectores de la materia medioambiental, como lo son, el principio de precaución y el principio de quien contamina paga, así como la gestión de recursos híbridos atendiendo a necesidades presentes sin poner en peligro generaciones futuras.

6.6. De igual forma, en el artículo 3 del convenio se dispone que las partes adoptarán las medidas jurídicas, administrativas, económicas, financieras y técnicas que correspondan, a los fines de prevenir, controlar y reducir *todo impacto transfronterizo*. En ese mismo orden de ideas, el convenio fomenta el uso sostenible de las aguas transfronterizas y prevención de la contaminación de estas, lo cual resulta cónsono con el citado artículo 11 de la Constitución dominicana vigente, que aboga precisamente por lo que promueve el convenio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.7. En adición, vale destacar que el convenio, por la temática que regula, esto es la promoción del uso sostenible y gestión de los cursos de las aguas y lagos transfronterizos, no se contrapone a los preceptos del Protocolo de Revisión del año mil novecientos treinta y seis (1936) del Tratado de Frontera de mil novecientos veintinueve (1929) y el Tratado de Paz, Amistad Perpetua y Arbitraje de mil novecientos veintinueve (1929) suscrito con la República de Haití, por lo que no se opone a las disposiciones de orden constitucional en cuanto a tratados transfronterizos.

b. Protección del medioambiente y recursos naturales, en especial los recursos hídricos

6.8. La Constitución dominicana establece en sus artículos del 14 al 17 un régimen de protección integral a los recursos naturales. Sobre estas disposiciones, en la Sentencia TC/0070/12, del veintinueve (29) de noviembre del dos mil doce (2012), este tribunal expresó lo siguiente:

Resulta oportuno señalar que la Constitución, en su artículo 14, reconoce como patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos y la biodiversidad. Asimismo, las cuencas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales. Reafirmando además, la característica de bienes de dominio público de los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales. Las condiciones de acceso, disfrute y servidumbre de los particulares a estos lugares se regulará por ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Siguiendo esos lineamientos de protección constitucional, el artículo 17 consagra que los recursos naturales no renovables sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Estos pueden ser aprovechados por particulares, siempre que se haga de manera racional y con las condiciones, obligaciones y limitaciones desarrolladas legislativamente

6.9. Asimismo, en ánimo de salvaguardar la integridad del medio ambiente la Constitución dominicana establece en su artículo 67, lo siguiente:

Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: [...],

4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;

5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.

6.10. De ahí que en la aludida Sentencia TC/0070/12, también fuera precisado:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constituye además deber del Estado proteger y mantener el medio ambiente en provecho de todas las personas, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza, de acuerdo al artículo 67, numeral 1 de la Constitución. Es el hábitat donde los recursos genéticos y la biodiversidad encuentran espacios para realizar su función natural de preservación de su distinta variedad. Se trata, pues, de las cláusulas de protección que procuran el desarrollo armónico de las presentes y futuras generaciones.

6.11. En ese orden, tras examinar el convenio en cuestión también se constata que su objeto y contenido —la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales— se ajusta a los estándares de protección, aprovechamiento y desarrollo sostenible proclamados en la Constitución dominicana vigente.

6.12. Otro aspecto que merece ser resaltado nueva vez, se encuentra establecido en el artículo 63.9 de la Constitución, en cuanto a que *el Estado definirá políticas para promover e incentivar la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación que favorezcan el desarrollo sostenible, el bienestar humano, la competitividad, el fortalecimiento institucional y la preservación del medio ambiente. Se apoyará a las empresas e instituciones privadas que inviertan a esos fines*; cuestión que se potencia a través del convenio ya que, conforme a su artículo 5, relativo a investigación y desarrollo, se establece que las partes se esforzarán cuando sea necesario, por poner en marcha o intensificar programas de investigación específicos, para entre otras cosas, desarrollar y aplicar tecnologías y modalidades de producción y consumo que sean ambientalmente idóneos; promoviéndose además en el artículo 12 del convenio, la realización



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de actividades específicas de investigación y desarrollo que contribuyan a los criterios de calidad del agua que las partes ribereñas hayan acordado establecer y adoptar.

6.13. Asimismo, este colegiado aprecia una evidente correlación entre el contenido general del convenio y sus objetivos, con el artículo 15 de la carta fundamental, que establece a cargo del Estado la promoción, elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la nación; siendo promotor el acuerdo de la cooperación bilateral y multilateral de las partes ribereñas, respetando los principios de igualdad y reciprocidad, como bien se apunta en el artículo 9.

6.14. Es por todo lo anterior que este colegiado es del criterio de que el resguardo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, así como la promoción de la investigación científica para su sostenibilidad, son derechos reconocidos por la Constitución dominicana; por lo que el referido convenio se enmarca en el respeto a las prerrogativas reconocidas en los artículos 14, 15, 16, 17, 63.9 y 67 de la Carta Política.

6.15. En definitiva, se trata de un convenio con disposiciones generales en ocasión de las que los Estados dispuestos a adherirse, refuerzan su intención de proteger aguas y lagos transfronterizos, al tiempo de propulsar la investigación y desarrollo sostenible de estos recursos en provechos de generaciones presentes y futuras, sin disposiciones que menoscaben la soberanía de los Estados, que, como el caso de República Dominicana, aspiren a ser parte de él.

6.16. Por todo ello, podemos concluir estableciendo que a tono con las disposiciones constitucionales indicadas en parte anterior y luego de la revisión detallada del «Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de Lagos Internacionales», este no se aleja de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestos del derecho interno; por lo que este tribunal constitucional, desde esta perspectiva, lo estima conforme con la Constitución.

c. Intercambio de información

6.17. En cuanto al intercambio de información, el convenio como premisa general establece en su artículo 6 el intercambio de información posible entre las partes, lo cual, según aclaración del mismo, en su artículo 8, no afectará los derechos u obligaciones que correspondan a las partes en virtud de sus ordenamientos jurídicos nacionales y la reglamentación supranacional aplicable que tienen que ver con secretos industriales y comerciales, incluida la propiedad intelectual, o con seguridad nacional.

6.18. En este sentido, dicha disposición resulta a tono, con el artículo 52 de la Constitución dominicana, sobre derecho a la propiedad intelectual, así como con el principio de soberanía contemplado en el artículo 3 de la Constitución, al reconocer la primacía de la seguridad nacional.

6.19. De igual manera, el artículo 13 del convenio se refiere al intercambio de información entre partes ribereñas, estableciendo que cuando una parte solicite información en el marco de los acuerdos de cooperación celebrados atinentes a la prevención, control y reducción del impacto transfronterizo, que no se encuentre disponible, esta última *hará lo posible* por atender la solicitud, no imponiéndose al Estado algún compromiso en este sentido.

6.20. Por otra parte, el convenio contempla un sistema de aviso y alerta para las partes ribereñas, indicándose que estas se informarán mutuamente y sin demora de cualquier situación crítica que pueda tener un impacto, de conformidad con sistema de aviso a ser acodado por las partes ribereñas, nada de lo cual contraviene la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Asistencia mutua

6.21. El artículo 15 del convenio, establece que, en caso de situación crítica, las partes ribereñas se prestarán asistencia mutua cuando así se solicite, señalando a su vez que estas elaborarán y acordarán procedimientos a tales fines.

6.22. La citada disposición en primer lugar, deja a las partes ribereñas la posibilidad de requerirse asistencia mutua entre ellas, sujeta a los procedimientos a ser establecidos por las mismas, lo que quiere decir que no se impone una obligación de asistencia, sino que las partes en tal caso, deben acordar los términos de la misma. Lo cual se ajusta al marco de cooperación internacional contemplado por la Constitución dominicana, sin menoscabo de sus soberanías, lo cual resulta a tono con el artículo 26, de la Constitución, sobre relaciones internacionales y derecho internacional.

7. Constitucionalidad del acuerdo

7.1. La Constitución dominicana regula en su artículo 26, las relaciones internacionales del Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.

7.2. En virtud de lo anterior, el constituyente ha reconocido que las relaciones internacionales de República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional. Así, en igualdad de condiciones con otros Estados, nuestro país acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, y se compromete a actuar, en el plano internacional, regional y nacional, de modo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, lo cual es posible también mediante la suscripción de tratados internacionales para promover el desarrollo común, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.

7.3. Por el convenio de que se trata, el consentimiento de República Dominicana, al someterse al mismo debe hacerse mediante la adhesión. En ese sentido, mediante Sentencia TC/0320/23, del cinco (5) de junio del dos mil veintitrés (2023), este tribunal reiteró los términos de la Sentencia TC/0218/15, dictada el diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015), en la cual se refirió a la adhesión de la forma siguiente:

Es importante destacar que la adhesión es uno de los modos mediante los cuales un Estado puede expresar su consentimiento en obligarse de conformidad con las cláusulas finales del tratado pertinente, tal como el caso que nos ocupa.

La adhesión es definida por la doctrina como el acto jurídico por el cual un Estado, que no es parte de un tratado internacional, se coloca bajo el imperio de las disposiciones del mismo.

Asimismo, el artículo 15 de la Convención sobre Derecho de los Tratados, celebrada en Viena, el veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), establece lo siguiente:

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión: a. cuando el tratado disponga que ese Estado pueda manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión. c. Cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

7.4. En esa tesitura, el convenio que nos ocupa dejó abierta, a partir del primero (1^{ro}) de marzo del dos mil dieciséis (2016), la adhesión de cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas, como es República Dominicana, por lo que, el presidente de la República, tras manifestar su intención de adhesión al mismo, ha presentado ante este tribunal el control previo de constitucionalidad que nos ocupa.

7.5. Así las cosas, en la especie se reiteran los criterios sostenidos por este tribunal, mediante su Sentencia TC/0320/23, del cinco (5) de junio del dos mil veintitrés (2023), a propósito del control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo sobre el establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán (INBAR), pues al igual que en ese entonces, durante la revisión del contenido integral del convenio objeto de control, también, hemos constatado lo que en esa ocasión se verificó, a saber:

a. El Acuerdo —como se señala en parte anterior— es cónsono con los postulados constitucionales relativos a la protección y sostenibilidad de los recursos naturales y el medio ambiente, así como aquellos que promueven la investigación científica y desarrollo económico mediante bienes amistosos con el entorno medioambiental.

b. El Acuerdo no contradice los presupuestos de reciprocidad y equidad que norma el derecho internacional; puesto que, aun cuando no se trata de un acuerdo de cooperación entre Estados, no establece posiciones dominantes ni privilegios a favor de ninguna de las naciones signatarias o adheridas (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El Acuerdo tampoco riñe con el principio de soberanía y no intervención; así como respeta la facultad de autodeterminación de los pueblos y los principios del derecho internacional.

Esto así en virtud de que, en la especie, el convenio no otorga a ningún otro Estado facultades exclusivas del Estado dominicano, toda vez que se trata de meras disposiciones tendentes a promover la protección y uso sostenible de los cursos de aguas transfronterizos.

7.6. Por otro lado, de conformidad con el artículo 21 del convenio en revisión, se establece la posibilidad de que cualquiera de las partes pueda proponer enmiendas al convenio en cuestión. La adopción de estas enmiendas se hará por consenso de los Estados partes presentes en la reunión de las partes. Este es otro reflejo de la puesta en marcha de la costumbre internacional en materia del derecho de los tratados, lo cual responde al sometimiento de la nación a un ordenamiento jurídico internacional en los términos previstos en el artículo 26.4 de la carta magna.

7.7. En lo relativo al procedimiento de enmienda de un acuerdo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados prescribe que toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral habrá de ser notificada a todos los Estados y a todas las organizaciones contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar en la negociación y decisión de enmendar el tratado, toda vez que la enmienda no puede obligar a quien no ha sido parte del proceso del que ella es su resultado.

7.8. En ese sentido, tal como actuó este tribunal constitucional, mediante la citada Sentencia TC/0320/23, es preciso dejar constancia de que es imperativo que las autoridades estatales sometan el correspondiente control previo de constitucionalidad cuando se adopte alguna enmienda o adenda al presente convenio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.9. En un contexto parecido, a través de la Sentencia TC/0235/20, del seis (6) de octubre del dos mil veinte (2020), este tribunal indicó lo siguiente:

En aras de garantizar la supremacía constitucional, este colegiado considera que las figuras de los mencionados acuerdos, convenios o protocolos complementarios ameritan cierta precisión sobre su naturaleza jurídica. La cuestión constitucional relevante pendiente de precisión radica en determinar si estos instrumentos, al celebrarse con posterioridad y en el marco de un tratado internacional en vigor, deben por sí mismos satisfacer el control preventivo de constitucionalidad, así como las demás formalidades previstas en nuestro ordenamiento jurídico. La ponderación del asunto planteado nos permitirá garantizar el adecuado agotamiento de las formalidades constitucionales previstas al efecto, según se ha indicado previamente.

En el caso que nos ocupa, si los futuros acuerdos específicos (art. 6.1), protocolos complementarios (art. 8.1) o notas diplomáticas (art. 8.2) del Acuerdo se limitan a viabilizar y desarrollar los compromisos internacionales cuyo control preventivo de constitucionalidad se satisfacen mediante la presente sentencia, no se encontrarán sujetos al agotamiento de las condiciones constitucionales del citado art. 93.1 constitucional y del art. 55 de la Ley núm. 137-11.

Pero, cuando los contenidos de los futuros instrumentos alteren las obligaciones existentes o generan compromisos nuevos, distintos a los observado por esta esta sede constitucional en la especie, dichos acuerdos específicos, protocolos complementarios o notas diplomáticas quedarán sujetas al agotamiento de las formalidades previamente enunciadas. Por tanto, este colegiado estima que los referidos arts. 6 y 8 del Acuerdo solo serán enjuiciados como conformes a la Carta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sustantiva nacional cuando su ejecución se ajuste a las previsiones de los mencionados arts. 93.1 constitucional y 55 de la Ley núm. 137-11.

7.10. Es por ello que todo acuerdo, convenio o protocolo complementario celebrado con posterioridad a la entrada en vigor de un instrumento internacional que satisfaga en sus orígenes el control de constitucionalidad deberá por igual cumplir con el control preventivo de constitucionalidad, así como las demás formalidades previstas en nuestro ordenamiento jurídico cuando genere nuevas obligaciones para el Estado dominicano; esto es, compromisos distintos a los contemplados en su respectivo tratado marco.

7.11. Por otro lado, continuando con la verificación de la constitucionalidad del Convenio, este dispone en su artículo 22 que, si surge una controversia respecto de su interpretación o aplicación las partes tratarán de resolverla mediante la negociación o por cualquier otro método de solución de controversias que consideren aceptable. También se abre la posibilidad de que para la solución de controversias con aquellas partes que hayan aceptado la misma obligación, se elija someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia o al arbitraje de conformidad con el anexo IV del convenio.

7.12. En relación con lo planteado, como se ha dicho en ocasiones anteriores, cuando el convenio preceptúa el establecimiento de medios pacíficos o de solución alternativa de las disputas busca mantener, ante todo, las relaciones entre los Estados partes respeto a los principios de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.

7.13. Sobre la entrada en vigor del convenio, en el artículo 26 se precisa que cobrará vigencia el nonagésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el instrumento correspondiente, en este caso de adhesión; asimismo, el convenio también establece en su artículo 27 la posibilidad de que algún Estado pueda denunciar el presente convenio en cualquier momento después de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurrido tres años a partir de su entrada en vigencia para esa parte. En ese tenor, los referidos artículos versan sobre aspectos procedimentales que en modo alguno contravienen la Constitución ni las normas convencionales imperantes en materia de tratados.

7.14. De conformidad con lo precedentemente indicado, ninguna de las disposiciones del referido acuerdo vulnera las disposiciones de la Constitución, sino que, por el contrario, están inclinadas a hacer posible el cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano, a la luz de lo previsto en el preámbulo de la Constitución, el cual consagra los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso.

7.15. Así las cosas, el convenio al que el Estado dominicano pretende adherirse incluyendo sus anexos, resulta cónsono con los preceptos constitucionales que velan por la protección y utilización sostenible de los recursos naturales, en específico de los recursos hídricos transfronterizos, la investigación científica, el desarrollo económico sostenible, los principios de soberanía; así como en lo concerniente a la sujeción al ordenamiento jurídico interno y a sus obligaciones internacionales, sin que se observe alguna disposición que colida con el orden constitucional nacional, por lo que luego de efectuar el control preventivo sobre el «Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de Lagos Internacionales», adoptado en Helsinki, Finlandia, el diecisiete (17) de marzo del mil novecientos noventa y dos (1992), este tribunal concluye que no contradice las normas y preceptos constitucionales establecidos y por ende resulta conforme con la Constitución dominicana vigente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el «Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de Lagos Internacionales», adoptado en Helsinki, Finlandia el diecisiete (17) de marzo del mil novecientos noventa y dos (1992).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria